

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL. (Por un año... 50, Por seis meses... 26, Por tres id... 14)

Se suscribe a este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL. (Por un año... 60, Por seis meses... 32, Por tres id... 18)

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

##### Circular núm. 161.

Habiendo desertado el día 13 del actual del destacamento de Rioseco, los confinados Evaristo Peon Fajul, de Destinan (Oviedo), y Rafael Suero Carreño, de Noreña (Oviedo), cuyas señas se insertan á continuación, encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de este Gobierno, procedan á la captura de aquellos y caso de ser habidos, los pongan á mi disposicion. Burgos 4.º de Julio de 1862.—Francisco de Otazu.

##### Señas de Evaristo Peon Fajul.

Edad 25 años, soltero, jornalero, pelo, cejas y ojos castaños, nariz afilada, cara delgada, boca regular, barba id., estatura 5 pies 3 pulgadas.

##### Señas de Rafael Suero Carreño.

Edad 26 años, casado, zapatero, pelo y cejas negras, ojos azules, nariz regular, barba poblada, color bueno, cara ancha, estatura 5 pies 1 pulgada; una cicatriz en el carrillo derecho junto á la nariz.

(Gaceta núm. 102.)

#### MINISTERIO DE ESTADO.

##### REAL DECRETO.

Queriendo dar á mi muy querida Hermana la Infanta Doña María Luisa

Fernanda, Duquesa de Montpensier, una nueva prueba del amor que le profeso, Vengo en conferir al Infante ó Infanta que, Dios mediante, diese á luz, la Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III si fuere varon, y la Banda de la Real Orden de Damas Nobles de María Luisa si fuese hembra; cuya investidura recibirá despues del Santo Sacramento del Bautismo.

Dado en Palacio á ocho de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

##### Doña Isabel II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para proceder á la ratificacion del tratado de comercio celebrado entre España y Marruecos el 20 de Noviembre último.

Por tanto,

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.

##### YO LA REINA.

El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

En el nombre de Dios Todopoderoso: Deseando los muy poderosos Principes S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Rey de Marruecos, facilitar en todo lo posible las relaciones comerciales entre sus respectivos súbditos con arreglo á las mútuas necesidades y reciproca conveniencia, y juzgando oportuno determinar al mismo tiempo con firmeza las atribuciones consulares y privi-

legios de que gozan los españoles en Marruecos, así en lo relativo á la jurisdiccion, como en lo que toca al ejercicio de otros derechos, en cumplimiento de lo estipulado en los artículos 13 y 14 del tratado de paz firmado en Tetuán á 26 de Abril de 1860, y en el 5.º del celebrado en Madrid á 30 de Octubre de este año, han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas á Don Saturnino Calderon Collantes, Ministro que ha sido de la Gobernacion y de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Senador del Reino, Gran cruz de las Reales Ordenes de Carlos III y de Isabel la Católica, Gran Cordon de la Imperial de la Legion de Honor de Francia y de la de Leopoldo de Bélgica, Gran Cruz de la Pontificia de Pio IX, de la de Luis de Hesse de Darmstadt, de la de Danebrog de Dinamarca, de la de la Estrella Polar de Suecia, de la de San Gernaro de las Dos Sicilias, de la de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal y de la de los Güelfos de Hanóver etc., Su Primer Secretario de Estado y del Despacho,

Y S. M. el Rey de Marruecos á su Embajador Plenipotenciario el Califa del Principe de los creyentes, hijo del Principe de los creyentes Muley-el-Abbés;

Los cuales, despues de haber exhibido sus respectivos plenos poderes, habiéndolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Habrá perpetua paz y amistad entre S. M. la Reina de España y S. M. el Rey de Marruecos y entre sus respectivos súbditos.

Art. 2.º S. M. la Reina de España podrá nombrar Cónsul general, Cónsules, Vice-cónsules y Agentes consulares en todos los dominios del Rey de Marruecos.

Estos funcionarios tendrán facultad para residir en cualquiera de los puertos de mar ó ciudades marroquies que elija el Gobierno español y juzgue á propósito para el mejor servicio de S. M. Católica.

Art. 3.º Al encargo lo de Negocios

de España ó á cualquier otro Agente diplomático acreditado por S. M. Católica cerca del Rey de Marruecos, así como tambien al Cónsul general, Cónsules, Vice-cónsules y Agentes consulares españoles que residan en los dominios del Rey de Marruecos, se les tributarán los honores, consideracion y distinciones debidos á su rango.

Estos Agentes, sus casas y familias gozarán de absoluta inmunidad y de plena seguridad y proteccion. Nadie podrá molestarlos ni faltaries en lo mas mínimo ni de palabra ni de obra; y si alguno infringiere esta prescripcion, recibirá un severo castigo que sirva de pena para el delincuente y de ejemplo para lo demás.

El encargado de Negocios ó Cónsul general podrá escoger libremente sus intérpretes y criados entre los súbditos musulmanes ó de cualquier otro país. Sus intérpretes y criados estarán exentos de toda contribucion personal y directa, ya sea por capitacion, impuesto forzoso ó cualquiera otra carga semejante ó análoga.

Los Cónsules, Vice-cónsules ó Agentes consulares que residan en los puertos á las órdenes del mencionado Encargado de Negocios ó Cónsul general podrán nombrar un intérprete, un guarda y dos criados, ya sean musulmanes, ya súbditos de otro país; y ni el intérprete, ni el guarda, ni los criados estarán obligados á pagar impuestos de capitacion, contribucion forzosa ó cualquiera otra carga semejante ó análoga.

Si el referido Encargado de Negocios ó Cónsul general nombrase Vice-cónsul ó Agente consular en un puerto marroquí á un súbdito del Rey de Marruecos, tanto este, como los individuos de su familia que habiten en su misma casa, serán respetados y estarán exentos del pago de los impuestos de capitacion ú otras cargas semejantes ó análogas; pero dicho Vice-cónsul ó Agente consular no deberá tomar bajo su proteccion á ningun súbdito del Rey de Marruecos, á excepcion de los miembros de su familia si habitan en la misma casa.

El Encargado de Negocios ó Cónsul

general, los Cónsules, Vice-cónsules y Agentes consulares de S. M. Católica tendrán un lugar destinado para la celebracion del culto; podrán izar la bandera nacional en todos tiempos en lo alto de las casas que ocupen, ya sea en la ciudad, ya fuera de ella, y largarla tambien en sus buques cuando se embarquan.

Los efectos, muebles ó cualquiera otro articulo que importen dichos Agentes para su propio uso ó para el de sus familias, siempre que no fueren comerciantes, estarán exceptuados de impuestos, y no se pondrá impedimento alguno para su introduccion en los dominios del Rey de Marruecos; pero el Encargado de Negocios ó Cónsul general, los Cónsules, Vice-cónsules ó Agentes consulares deberán entregar á los Oficiales de las Aduanas una nota escrita, especificando el número de articulos que deseen introducir.

Si el servicio de su Soberana exigiere la presentacion de algun Agente español en su propio pais, y se nombrase otra persona para que lo representara durante su ausencia, será esta reconocida por el Gobierno marroquí y gozará de las mismas consideraciones, derechos y privilegios que aquel. En este caso el referido Agente podrá ir y volver con entera libertad con sus criados y efectos, no cesando en ninguna circunstancia de ser atendido y respetado.

El Encargado de Negocios ó cualquier otro Agente diplomático, Cónsul general, Cónsules, Vice-cónsules, Agentes consulares ó delegados por cualquiera de estos Representantes de S. M. Católica, tendrán perfecto derecho á toda prerogativa ó privilegio que hoy disfruten ó que en lo sucesivo se conceda á los Agentes de igual clase de cualquiera otra nacion.

Art. 4.º Los súbditos de S. M. Católica podrán viajar, residir y establecerse libremente en los dominios del Rey de Marruecos, sujetándose á los reglamentos de policia aplicables á los súbditos ó ciudadanos de la nacion más favorecida.

Art. 5.º Cuando los españoles compran en el imperio de Marruecos, con permiso de las Autoridades, casas, almacenes ó terrenos, podrán disponer libremente de su propiedad, en uso de su dominio, sin que nadie se lo estorbe.

Siempre que alquilen casas ó almacenes por tiempo y precio determinados no se les subirá los arrendamientos durante aquel, ni desalojará de ellos.

Del mismo modo los marroquíes podrán comprar y alquilar casas, almacenes ó terrenos en España con arreglo á las leyes españolas.

No se podrá obligar á los súbditos españoles, bajo ningun pretexto, á pagar impuestos ó contribuciones.

Estarán exentos de todo servicio militar, tanto por tierra como por mar, asi como de cargas personales, de empréstitos forzosos y de cualquier otros arbitrios extraordinarios.

Serán respetadas sus casas, almace-

nes y todo lo que á ellos pertenezca, ya esté destinado para objeto de Comercio ó para habitacion y no se les obligará á que hospeden ni mantengan á nadie contra su voluntad. No se podrá practicar registro ó visita arbitraria en las casas de los súbditos españoles, ni examinar ó inspeccionar sus libros, papeles ó cuentas. Estas medidas podrán solo ejecutarse de conformidad y en virtud de orden expresa del Cónsul general, Cónsul, Vice-cónsul ó Agente Consular del mismo.

S. M. el Rey de Marruecos se obliga á que los súbditos españoles residentes en sus Estados ó dominios gocen en sus personas y propiedades de seguridad tan completa como tienen derecho á gozar los súbditos marroquíes en el territorio de S. M. Católica.

Por su parte S. M. Católica se obliga á asegurar á los súbditos de S. M. Serrifiana que residan en sus dominios la misma proteccion y privilegios que disfruten en el dia ó puedan disfrutar en adelante los súbditos de la nacion más favorecida.

Art. 6.º Se permitirá libremente el ejercicio de la religion católica á todos los súbditos de la Reina de España en los dominios de S. M. Marroquí, y podrán celebrar los oficios propios de ella en sus casas y en las iglesias establecidas al efecto.

Tendrán un lugar destinado para la sepultura de los muertos, y ninguna Autoridad ni súbdito marroquí turbará las ceremonias de los entierros, ni los molestará al ir ó al volver de los cementerios, que serán respetados por todos.

Asimismo podrán los marroquíes existentes en España ejercer privadamente, como lo han practicado hasta ahora los actos propios de su religion.

Art. 7.º Los súbditos españoles tendrán amplia facultad para emplear á cualquiera persona de su confianza en sus negocios, por tierra ó por mar, sin ninguna prohibicion ni impedimento.

Si aconteciese que un comerciante español tuviere necesidad de visitar un buque, surto dentro ó fuera de cualquiera de los puertos del Rey de Marruecos, se le permitirá ir á bordo de dicho buque solo ó acompañado de cualquiera persona, sin que ni él ni los que le acompañen esten sujetos por esto al pago de ninguna contribucion forzosa.

Art. 8.º Ningun súbdito ni protegido de S. M. la Reina de España será responsable de las deudas de sus ciudadanos, á no ser que se haya constituido garante de ellas en documento escrito y firmado de su mano.

La misma regla será aplicable en España á los súbditos del Rey de Marruecos.

Art. 9.º Cualquiera español que cometa en los dominios marroquíes algun escándalo, insulto ó crimen que merezca correccion ó castigo, será entregado á su Cónsul general, Cónsules, Vice-cónsules ó Agentes consulares, para que con arreglo á las leyes de España se lo imponga, ó remita á su pais con la se-

guridad correspondiente; siempre que el caso lo requiera.

Art. 10. El Cónsul general de España, Cónsules, Vice-cónsules ó Agentes consulares serán los únicos Jueces ó arbitros para conocer de las causas criminales, pleitos, litigios ó diferencias, de cualquier genero, asi civiles como comerciales que se susciten entre los súbditos españoles residentes en Marruecos sin que ningun Gobernador Kadi ó otra cualquiera Autoridad marroquí puedan mezclarse en ellos.

Art. 11. Las causas y querellas criminales, los pleitos, litigios ó diferencias, de cualquier genero que sean, en materia civil ó comercial que se susciten entre súbditos españoles y marroquíes se decidirán de la siguiente manera:

Si el actor ó demandante fuese súbdito español y el demandado ó reo súbdito marroquí, será Juez de la causa el Gobernador de la ciudad ó distrito, ó el Kadi, segun que el caso pertenezca á la jurisdiccion del uno ó del otro. El súbdito español interpondrá su demanda ante el Gobernador ó Kadi por medio del Cónsul general; Cónsul, Vice-cónsul ó Agente consular de España, los cuales tendrán derecho á asistir al Tribunal durante el juicio.

Del mismo modo si el actor fuese súbdito marroquí y el reo súbdito español, el caso se someterá solamente al conocimiento y decision del Cónsul general, Cónsul, Vice-cónsul ó Agente consular de España. El actor presentará su demanda por conducto de las Autoridades marroquíes, y el Gobernador marroquí, Kadi ó cualquiera otro empleado elegido por ellos, estarán presentes si así lo desean, durante el juicio y decision de la causa.

Si el querellante ó litigante español ó marroquí no se conformase con la decision del Cónsul general, Cónsul, Vice-cónsul ó Agente consular, ó del Gobernador ó Kadi, segun que el asunto pertenezca á los Tribunales de unos ú otros, tendrán derecho para apelar respectivamente al Encargado de Negocios de España ó al Comisionado marroquí para los negocios extranjeros.

Art. 12. Si un súbdito español persiguiese ante un Tribunal marroquí á un súbdito del Rey de Marruecos por una deuda contraida en los dominios de la Reina de España, deberá presentar un documento de reconocimiento de la misma, escrito en caracteres europeos ó árabes, y firmado por el deudor marroquí en presencia y con el testimonio del Cónsul, Vice-cónsul ó Agente consular de su nacion; ó bien ante dos testigos cuyas firmas hayan sido ó sean despues reconocidas por el Cónsul marroquí, Vice-cónsul ó Agente consular, ó por un Escribano español cuando no resida en aquel lugar ninguno de dichos Agentes. Este documento así legalizado y certificado por el Cónsul marroquí, Agente consular ó Escribano español tendrá completa fuerza y valor en los Tribunales de Marruecos.

Si aconteciese que un deudor marroquí se escapase á alguna ciudad ó plaza

de Marruecos donde no residiese Cónsul ó Agente consular de España, el Gobierno marroquí obligará al deudor á ir á Tanger ó á cualquier otro puerto ó ciudad de Marruecos donde el acreedor español desee proseguir su demanda ante el Tribunal marroquí.

Art. 13. Si el Cónsul general de España ó alguno de los Cónsules, Vice-cónsules ó Agentes consulares españoles impetrasen en alguna ocasion del Gobierno marroquí la asistencia de soldados, guardias, embarcaciones armadas ó cualquier otro auxilio con el fin de arrestar ó conducir algun súbdito español, la peticion será otorgada desde luego mediante el pago de los derechos que en casos análogos satisfagan los súbditos marroquíes.

Art. 14. Cuando algun súbdito del Rey de Marruecos fuese considerado por el Kadi culpable de falso testimonio en perjuicio de algun súbdito español, será castigado severamente por el Gobierno marroquí con arreglo á la ley mahometana.

Del mismo modo el Cónsul general, Cónsul, Vice-cónsul ó Agente consular español cuidarán de que cualquier súbdito de S. M. Católica, culpable de igual agravio contra un súbdito marroquí sea castigado con arreglo á las leyes españolas.

Art. 15. Los súbditos ó protegidos españoles, tanto cristianos como mahometanos y hebreos, gozarán igualmente de todos los derechos y privilegios concedidos por este Tratado y de los que se concedan en cualquier tiempo á la nacion más favorecida.

Art. 16. En todas las causas criminales, diferencias, desavenencias ó litigios que se suscitaran entre los súbditos españoles y los súbditos ó ciudadanos de otras naciones extranjeras, ningun Gobernador, Kadi ó otra Autoridad marroquí, tendrá derecho á intervenir ó conocer, á no ser que algun súbdito marroquí hubiese recibido por ello algun agravio en su persona ó perjuicio en su propiedad en cuyo caso la Autoridad marroquí ó alguno de sus Representantes tendrá derecho á hallarse presente en el Tribunal del Cónsul.

Tales causas se resolverán únicamente en el Tribunal de los Cónsules extranjeros, sin intervencion del Gobierno marroquí, con arreglo á los usos establecidos ó á los que puedan concertarse entre dichos Cónsules.

Art. 17. Las altas Partes contratantes han convenido en no recibir á sabiendas ni mantener á su servicio súbdito alguno que hubiere desertado del ejército, armada ó presidios respectivos.

Los súbditos de S. M. Católica que desertaren del ejército, de la armada ó de los presidios españoles serán conducidos, desde luego que lleguen al territorio de Marruecos, á la presencia del Cónsul general de España, quedando á su disposicion para cumplir respecto á ellos lo que ordene el Gobierno español y pagando este los gastos de conduccion y manutencion de dichos desertores.

Obligándose el Gobierno marroquí por el presente artículo á entregar espontáneamente los desertores españoles, no será obstáculo para ello el pretexto alegado hasta ahora de abrazar el mahometismo para eludir la pena á que se hayan hecho acreedores.

Art. 18. Si un individuo de la tripulación de un buque de cualquiera de las Partes contratantes desertase hallándose en un puerto de la otra, las Autoridades locales estarán obligadas á prestar la asistencia necesaria para su aprehension al Cónsul, Vice-cónsul ó Agente consular que lo reclame, y nadie amparará ni dará asilo á estos desertores.

Las altas Partes contratantes convienen en que los marineros y otros individuos de la tripulación, súbditos del país en que tenga lugar la desercion, así como los esclavos marroquíes que desertaren en los puertos españoles, estarán exceptuados de las estipulaciones contenidas en el párrafo anterior.

Art. 19. Todo súbdito de la Reina de España que se hallare en los dominios del Rey de Marruecos, ya en tiempo de paz, ya en tiempo de guerra, tendrá libertad absoluta para retirarse á su propio país ó á cualquiera otro en buques españoles ó de cualquiera otra nacion, y podrá tambien disponer como le plazca de sus propiedades, de cualquier especie y llevarse consigo el valor de todas las dichas propiedades, así como sus familias y dependientes, aun cuando hayan nacido ó se hayan criado en África ó en cualquier otra parte fuera de los dominios españoles, sin que nadie pueda intervenir en ello ó impedirlo con pretexto alguno.

Los súbditos españoles deberán no obstante obtener el consentimiento del Cónsul general, Cónsul, Vice-cónsul ó Agente consular de su nacion para que sepan estos si se hallan libres de deudas ó de cualquiera otra clase de obligaciones que deberán dejar solventes ántes de su salida, y de ningun modo serán responsables dichos Agentes del pago de las deudas que contraigan los españoles en Marruecos si expresamente no se hubiesen obligado bajo sus firmas á satisfacerlas.

Todos los derechos mencionados serán igualmente garantidos á los súbditos del Rey de Marruecos que se hallaren en los dominios de S. M. Católica.

Art. 20. El Cónsul general, Cónsules, Vice-cónsules ó Agentes consulares de S. M. Católica deberán expedir gratuitamente á todo súbdito marroquí que se dirija á España el pasaporte correspondiente, sin cuyo requisito no podrá ser recibido en los dominios españoles.

Art. 21. Si este Tratado entre ambas Partes contratantes se infringiere, y de resultas de esta infraccion se declarase la guerra (lo que Dios no quiera) todos los empleados y súbditos de la Reina de España y los que estén bajo su proteccion, de cualquiera clase y categoría que sean, que se encuentren entonces en los dominios del Rey de

Marruecos, podrán marchar á cualquier parte del mundo que quieran y llevar consigo sus bienes y haciendas sus familias y criados, bien hayan ó no nacido españoles; y se les permitirá embarcar á bordo de cualquier buque de cualquiera nacion que elijan. Se les concederá además un plazo de seis meses, si lo piden, para arreglar sus asuntos, vender sus géneros ó hacer lo que gusten con sus bienes; y durante este plazo de seis meses gozarán de completa seguridad y perfecta libertad respecto de sus personas y propiedades, sin intervencion, agravio ni embarazo de ningun género por razon de dicha guerra. Los Gobernadores ó Autoridades les ayudarán y ampararán en el arreglo de sus negocios y los protegerán para el cobro de sus deudas sin dilacion, controversia ó demora.

Iguales facilidades se concederán á los súbditos del Rey de Marruecos en todos los dominios españoles.

En el caso inesperado de un rompimiento, S. M. el Rey de Marruecos se obliga á respetar á los Oficiales, soldados y marineros españoles cogidos durante la guerra como prisioneros de ella, tratándolos como tales y no como esclavos cangeándolos sin distincion de personas, clases ni graduaciones, lo mas pronto que sea posible, sin pasar por ningun caso el tiempo de un año desde que fueron cogidos, exigiendo un recibo de estos al tiempo de su entrega para el arreglo del canje sucesivo; no considerándose como tales prisioneros de guerra, las mujeres, los niños, ni los ancianos, los cuales desde que sean aprehendidos se pondrán en libertad, y en embarcaciones parlamentarias ó neutrales se trasportarán á su país, siendo los gastos de estas conducciones de cuenta de la nacion á que correspondan dichos prisioneros: lo que ofrece asimismo observar S. M. Católica, empeñando mutuamente las dos altas Partes contratantes el sagrado de su Real palabra para el cumplimiento exacto de lo contenido en este artículo. Y caso de que fenecida la guerra haya algun exceso de prisioneros, se dará por concluido este asunto sin que se entable solicitud á este respecto, devolviendo los recibos la Parte que los tuviere.

Art. 22. Si algun súbdito español falleciese en los dominios del Rey de Marruecos, ningun Gobernador ni empleado marroquí podrá, bajo pretexto alguno, disponer de los bienes ó de las propiedades del difunto, y nadie intervendrá en ello. De todas las propiedades y bienes pertenecientes al difunto, y de cuanto se hallase en su poder al tiempo de su muerte, entrarán inmediatamente en posesion las personas designadas por él para tal objeto y nombradas como herederos en su testamento si estuviesen presentes; y en caso de que se hallasen ausentes los herederos, el Cónsul general, Cónsul, Vice-cónsul y Agente consular, ó quien delegaten estos, tomarán posesion de toda su propiedad y efectos, despues de hacer inventario ó lista de

ellos, expresando cada objeto claramente, hasta que los entreguen al heredero del difunto. Mas si este no hubiese dejado disposicion testamentaria el Cónsul general, Cónsul, Vice-cónsul, Agente consular ó su delegado tendrán derecho á tomar posesion de todos los bienes de la sucesion y á conservarlos para las personas llamadas por la ley á heredarle. Si el difunto dejase deudas á su favor contra súbditos marroquíes, el Gobernador de la ciudad, ó quienes para ello fueren competentes, obligarán á los deudores á satisfacer el importe de sus créditos al Cónsul general, Cónsul, Vice-cónsul, Agente consular ó á su delegado; y asimismo, si el difunto dejase deudas á favor de algun súbdito del Rey de Marruecos, el Cónsul general, Cónsul, Vice-cónsul, Agente consular ó su delegado ampararán al acreedor para el cobro de lo que reclame del abintestado ó de la testamentaria.

Si muriese en España un súbdito marroquí, el Comandante, Gobernador ó Justicia del territorio donde falleciere, pondrán en custodia lo que haya dejado y avisarán al expresado Cónsul general español, enviándole nota de lo que sea, para que él lo haga saber á sus herederos y proporcione su recaudacion sin extravío.

Art. 23. Los buques de ambas naciones podrán arribar libremente á los puertos de cualquiera de ellas.

Las embarcaciones mercantes deberán ir habilitadas de papeles por las oficinas correspondientes, y podrán permanecer en dichos puertos todo el tiempo que les convenga para sus operaciones de comercio.

Art. 24. Todo buque marroquí que salga con destino á España de algun puerto, deberá llevar el registro de su cargamento y la patente de sanidad, formalizados por el Cónsul, Vice-cónsul ó Agente consular de España en el puerto de partida.

Art. 25. Para evitar los abusos á que puede dar lugar la libre navegacion de los cárabos rifeños, han acordado las dos Partes contratantes que los arraezes ó patrones de dichas embarcaciones deban proveerse de un pasaporte de los Gobernadores de las plazas españolas en la costa del Mediterráneo, ó de los Cónsules españoles cuando se habiliten en un puerto donde residan dichos Agentes, cuyo documento les será expedido gratuitamente y les servirá de salvoconducto para su tráfico legal.

Art. 26. S. M. Católica y S. M. el Rey de Marruecos se obligan á destruir la piratería por todos los medios que estén á su alcance, y S. M. Serrifiana se compromete particularmente á hacer todos los esfuerzos posibles para descubrir y castigar á los que en sus costas ó en el interior de sus dominios se hagan culpables de este crimen, así como á auxiliar á S. M. Católica con este objeto.

Art. 27. En prueba de la buena armonia que ha de reinar entre las dos naciones, siempre que los buques mar-

roquíes apresasen alguna embarcacion enemiga y hubiese en ella marineros ó pasajeros españoles, mercancías y cualquiera otra propiedad que pueda corresponder á súbditos de S. M. Católica, los entregarán libremente á su Cónsul general, con todos sus bienes y efectos, en el caso de que regresen á los puertos de S. M. Marroquí; pero si ántes loca en alguno de los de España, los presentarán en iguales términos á su Comandante ó Gobernador, y de no poder verificarlo de una ó de otra manera, los dejarán con toda seguridad en el primer puerto amigo donde arriben.

Lo mismo practicarán los buques españoles con los súbditos y haberes de los de S. M. Marroquí que encuentren en los buques enemigos apresados, extendiéndose esta buena armonia y el respecto que se debe tener por la bandera de ámbos Soberanos á conceder la libertad de personas y bienes de los súbditos de Potencias enemigas de una y otra nacion que naveguen en embarcaciones españolas ó marroquíes con pasaportes legitimos en que se expresen los equipajes y efectos que les pertenecen, con tal de que estos no sean de los que prohíbe el derecho de la guerra.

Art. 28. Si algun buque español con patente en regla capturase un buque y se abrigase con él en los dominios del Rey de Marruecos, los apresadores tendrán la facultad de vender el buque ó el cargamento apresados sin obstáculo por parte de persona alguna, y tendrán plena libertad para salir con su presa y conducirla á cualquiera otra parte que les plazca.

Art. 29. Los buques de ambas naciones, así de guerra como mercantes, que por otros de cualquiera Potencia que estuviese en guerra con una de ellas fuesen atacados en puertos ó donde hubiese fortalezas, serán defendidos por los fuegos de estas ó de aquellos, deteniendo á los buques enemigos sin permitirles que cometan hostilidad alguna, ni que salgan de los puertos hasta 24 horas despues de haberse hecho á la vela las embarcaciones amigas.

Las dos Partes contratantes se obligan tambien á reclamar recíprocamente de la Potencia enemiga de cualquiera de ellas la restitution de las presas que se hagan á la distancia de tres millas de sus costas, ó á su vista, si por no serle posible aproximarle á la tierra se hallase anclado el buque apresado.

Finalmente, prohibirán que se vendan en sus puertos los buques de guerra ó mercantes que fuesen apresados en alta mar por cualquiera otra Potencia enemiga de España ó Marruecos; y caso de que entren en ellos con alguna presa de las dos naciones, tomada á la inmediacion de sus costas, en la forma que arriba queda explicada, la declararán por libre en el mismo hecho, obligando al captor á que la abandone con cuanto la hubiese tomado de efectos, tripulacion y demás.

(Se continuará.)

**MINISTERIO DE LA GUERRA.—Núm. 2.**  
—Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) conformándose con lo propuesto por esa Junta en siete del actual, se ha servido disponer:

Primero. Que bajo las reglas y bases prescritas en la Real orden de diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno, se entregue desde luego á los individuos de las clases de tropa que hayan sido heridos, y despues declarados inutilizados con arreglo á las ordenes vigentes, hasta fin del mismo año por consecuencia de la guerra de África, la mitad de las cuotas que en ellas se marcan á sus respectivas clases en la base primera de la expresada Real resolucion, y la otra mitad cuando justifiquen que la causa primordial ó eficiente de la inutilidad ha procedido de las heridas, con tal que acrediten debidamente esta circunstancia.

Segundo. Que bajo las mismas reglas se entregue tambien á los individuos de las clases de tropa que hayan sido declarados inutilizados hasta fin de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno por causa de enfermedad á consecuencia de la precitada guerra, la cuarta parte de las cuotas señaladas á sus respectivas clases en la base primera de la mencionada Real orden, sin perjuicio de que despues se les dé el todo á aquellos que justifiquen en debida forma que han quedado completamente ciegos; y de que la Junta pueda designar á los demás alguna mayor cantidad dentro de las cuotas prefijadas, segun los casos y circunstancias que resultaren de sus expedientes. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1862.—Leopoldo O'Donnell.

**Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.**

**CIRCULAR.**

Por el art. 9.º de la ley de presupuestos de 4 de Mayo último, se concede nuevamente el plazo de un año para que puedan redimirse con sujecion á la ley de 11 de Marzo de 1859, los censos enfitéuticos, consignativos y reservativos, los de poblacion, trends, foros; los conocidos con el nombre de carta de gracia, y todo capital, cánon, renta ó prescripcion de naturaleza análoga pertenecientes al Estado, á Beneficencia, á Instruccion pública y á manos muertas de carácter civil, cuyos bienes estén comprendidos en las leyes de 1.º de Mayo de 1856 y 27 de Febrero y 11 de Julio de 1857.

En virtud, pues, de lo prevenido en el expresado art. 9.º, esta direccion general ha acordado las disposiciones siguientes:

Se admitirán todas las solicitudes pidiendo redencion de los censos, de que va hecha mencion, los cuales serán capitalizados por los tipos de la ley de 11 de Marzo de 1859, aprobándose estas por la Junta de Ventas de esa pro-

vincia cuando sean de menor cuantía, y remitiéndose las que resulten de mayor á este Centro directivo para someterlas á la aprobacion de la Superior.

2.ª Cesará desde luego la enagenacion en los censos, disponiendo V. S. se suspendan y no se lleven á efecto las subastas que pueda haber anunciadas para la venta de los mismos.

3.ª No comprendiéndose en el expresado art. 9.º los censos pertenecientes al Clero, no podrán admitirse por ahora y hasta que no se lleve á efecto su permutacion, las redenciones de los mismos.

4.ª No obstante lo prevenido en la disposicion anterior continuarán tramitándose como hasta aqui los expedientes de censos tanto del Clero como del Estado y corporaciones civiles, que aun se hallen sin ultimar, cuyas redenciones fueron solicitadas antes de publicarse el Real decreto de 14 de Octubre de 1856, suspendiéndose las leyes de desamortizacion y que consten en las relaciones remitidas al Ministerio de Hacienda en virtud de su orden fecha 15 de Enero de 1859.

5.ª Con el objeto de que pueda llegar á noticia de todos los que deseen disfrutar del beneficio que concede la expresada ley de 4 de Mayo último; dispondrá V. S. se inserte la presente circular en el *Boletín oficial* de esa provincia, sirviéndose remitir á esta Direccion un ejemplar del en que se verifique.

La misma, espera del celo de V. S. por el mejor servicio que hará se cumpla con exactitud cuanto se previene en la presente circular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1862.—Joaquin Escario.

**Anuncios Oficiales.**

**Ayuntamiento constitucional de Santa Cruz de la Salceda.**

La Junta pericial de este distrito, ha dispuesto, que para proceder á la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial del mismo, que ha de servir de base para la derrama del cupo de la contribucion que por dicho concepto corresponda en el próximo año de 1863, todos los contribuyentes que hayan tenido movimiento en su riqueza, presenten sus respectivas relaciones acompañadas de los documentos registrados por la Contaduria de hipotecas, en la Secretaria del Ayuntamiento y en el preciso término de un mes, á contar desde el día que este anuncio sea insertado en el *Boletín oficial* de esta provincia; pues pasado dicho término, la Junta se ocupará en los trabajos de rectificacion y no oirá reclamacion alguna.

Santa Cruz de la Salceda 26 de Junio de 1862.—El Presidente, Pablo Berral.—Manuel Ramirez, Secretario.

**Ayuntamiento constitucional de Royuela.**

La Junta pericial de este distrito ha acordado dar principio á la rectificacion

del amillaramiento de contribucion territorial del indicado distrito, por lo cual, las personas que tengan bienes rústicos ó urbanos en dicha jurisdiccion y hayan tenido alteracion en ellos, pasarán sus relaciones desde el día 1.º de Julio hasta el 10 del próximo venidero, á la Secretaria de Ayuntamiento, de lo contrario, les parará el perjuicio que haya lugar. Royuela 26 de Junio de 1862.—El Alcalde, Felipe Santos.—Francisco Barbadillo, Secretario.

**Alcaldía constitucional de Bohada de Roa.**

Todos los propietarios que posean fincas en este término jurisdiccional, presentarán sus relaciones en todo el mes de Julio próximo, si hubiesen tenido movimiento por cualquiera concepto, verificándolo en la Secretaria del Ayuntamiento, sin que se oigan despues reclamaciones. Bohada de Roa Junio 28 de 1862.—El Alcalde, Juan Viyuela Perez.—Gregorio Santiago, Secretario.

Del 20 al 25 de Julio.	Dias.	Operaciones.	Nombres de las minas.	Término en que radican.	Registradores.	Nota de las operaciones facultativas que han de practicarse en esta provincia por el Ingeniero Jefe que suscribe acompañado del Auxiliar facultativo del distrito, en los dias y términos de los pueblos que á continuacion se expresan.	
						Demarcacion.	Operaciones.
Burgos 2 de Julio de 1862.—El Jefe del distrito, Antonio Hernandez.	Id.	Id.	Molupia.	Monterrubio.	D. Francisco Bohigas.	Id.	Id.
			Amalia.	Barbadillo del Pez.	El mismo.		
			Buena Esperanza.	Conteras.	Francisco Burillo.		

Se halla vacante la plaza de cirujano titular de la villa de Villarcayo, capital del partido judicial, con la dotacion de 1.200 reales anuales, pagados de fondos municipales, por la asistencia de veinte familias pobres: el resto de la poblacion queda á partido abierto, y se podrán hacer ajustes parciales con los demás vecinos.

Los aspirantes que quieran pretenderla, dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de 30 dias á contar desde esta fecha. Villarcayo Mayo 24 de 1862.—El Alcalde, Francisco Gallo.

**Anuncios Particulares.**

Continua en la ciudad de Santander, el depósito de las verdaderas piedras de molino del Bosque de la Barra en La Ferté-sous Jouarre, á cargo de D. Juan de Abarca; quien garantizará su buena calidad, arreglándolas ó precios convencionales, y haciendo las remesas, si así se le encarga al punto que se le designe. En el mismo depósito las hay tambien procedentes de Francia y de calidad enteramente superior, con la circunstancia de ser de piedra maciza, en vez de tener como todas las demás una gruesa capa de yeso.

Mapa de España y Portugal por el Coronel Teniente Coronel de Ingenieros D. Francisco Coello, Escala  $\frac{1}{1.000.000}$

Esta carta, se halla dividida en cuatro hojas que unidas forman un cuadro de 1,40 metros de alto por 1,30 de ancho, ó sea próximamente de 4 por 5 pies españoles, sin contar las márgenes.

Por Real orden de 16 de Febrero de 1861 el Ministerio de la Gobernacion recomienda eficazmente su adquisicion á todos los Ayuntamientos, autorizándolos al propio tiempo para incluir su coste en los presupuestos municipales.

Se halla de venta á 60 rs. en casa de D. Manuel Aguiñiga, en Haro, á donde se dirigirán los pedidos. (v. 1015)

**A los Ayuntamientos.**

En la imprenta de Santamaria, plaza de la Libertad, núm. 8, se hallan de venta los modelos para formar el itinerario y padron de prestacion personal, con arreglo á los formularios publicados en el *Boletín oficial* del martes 20 de Mayo, núm. 81, como igualmente los modelos para formar las cuentas de Pósitos y municipales, papel para amillaramiento, idem de relaciones de riqueza, propuestas de arbitrios, recibos de tallon de la contribucion de consumos, papel de repartos de contribucion territorial, listas cobratorias y matriculas de subsidio.

El mismo establecimiento se encarga de hacer toda clase de impresiones para los Ayuntamientos y particulares con toda perfeccion y economia.

Los Señores Alcaldes que por la distancia del pueblo no les sea fácil el venir por los impresos que se anuncian ó encarguen, se les remitirá por el correo previo aviso, cargándoles en cuenta segun la tarifa que para los impresos hay vigente. 6—6

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION A CARGO DE JIMENEZ.